



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00376 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra JESUS JUAN CARLOS ZORNOSA GRAJALES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARE de fecha 29 de octubre de 2019 y PAGO DE LA MORA en relación con el PAGARE No. 8440090086.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del relacionado con el pago total, a favor del demandado con la constancia de pago, el otro queda bajo su poder.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182caa027049f2778f3e6a446ea2018ebd186e86a2ce39cdc5eef406df92274a
Documento generado en 19/12/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00587 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **ALFONSO TENORIO SUAREZ**, por pago parcial de la obligación adeudada.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **FKN609**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14194d69194389c49b74b4c46d6172f342856f8b158e7c6bdc80038ec08f8af9
Documento generado en 19/12/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00376 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra JOSE EDWIN MANCERA MAHECHA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARE de fecha 21 de octubre de 2015 y PAGO DE LA MORA en relación con el PAGARE de fecha 22 de mayo de 2017.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del relacionado con el pago total, a favor del demandado con la constancia de pago, el otro queda bajo su poder.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79f89d345b8745ad81695e1423a276c673e1851205074d25f98c02a65b1f8d3
Documento generado en 19/12/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00275 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por entrega del vehículo objeto de la aprehensión. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **WILMAR MAURO SIERRA BERMUDEZ**, por entrega del vehículo objeto de la aprehensión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **FKK883**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4dc06ae09788c74671fabb4efaa9faa8b3180a1a990a83b1cd814cf33ae65**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00259 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el DISACOL LTDA contra WILLIAM ARIAS ROA Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90bd8bbcadd621cdbef5fbf01d33f962313b828f730d8639f0be50a3ef60801**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00004 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por entrega del vehículo objeto de la aprehensión. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **OYEINER ANDRES ANGARITA GARZON**, por entrega del vehículo objeto de la aprehensión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **MYP569**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac097d073aac9f75753994ce98e3d17a52502665335baafd9b3538009906679

Documento generado en 19/12/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022
00394 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI contra IMEC SAS ESP, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a7ee8a99d02c15c20a46c41a5f8879ed5af97d3c1429094d4d03a06dae256a

Documento generado en 19/12/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022
00240 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA contra ROBERT PAEZ GUTIERREZ Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a8a27af97c1fdd7fccb16e42a299f76d7ac9f6d24aad5f37be86b6bf52d93**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00885 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, el demandante y el apoderado judicial de los demandados y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por GERARDO SALAS NIÑO contra LIFAN ANTONIO NIETO BOHORQUEZ y OTRO, por TRANSACCION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandante por intermedio del apoderado judicial, la suma de \$9.000.000,00 y el excedente a favor del demandado LIFAN ANTONIO NIETO BOHORQUEZ, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría genérese las ordenes del caso.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega a favor del demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f0dcffdf18fde3792d6bc823d9ea5dd654687ea27c6b16682bcc46e79a170e
Documento generado en 19/12/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No.
500014003004 2021 00237 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN APONTE contra EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo, como de la garantía real en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5547d828769a77de9c63a9384e50bdb81c31cb970cc22c58f48e84844be32bf6

Documento generado en 19/12/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00970 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FLAVIO ANTONIO MESA CAICEDO**, identificado con la C.C. No. 6.667.226, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ANDRES FELIPE LONDOÑO ROCHA**, identificado con la C.C. No. 1.121.851.645, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$70.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-21115175989**, aportada con la demanda (*Fl. 3-4 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de octubre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794f50960e6f81a13cd9041c2cf9c7b89de186bc2e8a130947c1e56f90cb5ba**
Documento generado en 19/12/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00969 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.121.834.776, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT 901.209.321-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$61.145**, correspondiente al saldo de la Cuota Ordinaria de Administración de noviembre de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$994.800**, correspondiente a las cuatro (4) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de julio a noviembre de 2023, a razón de \$248.700 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023 para la cuota de diciembre de 2022, el 1 de febrero de 2023 para la cuota de enero de 2023, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2023 para la cuota de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$423.500**, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración de abril de 2023, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$2.046.800**, correspondiente a las siete (7) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de mayo a noviembre de 2023, a razón de \$292.400 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2023 para la cuota de mayo de 2023, el 1 de julio de 2023 para la cuota de junio de 2023, y así sucesivamente, hasta el 1 de diciembre de 2023 para la cuota de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada por LUZ MILENA GALLO CORREAL, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af98a01c3684abf3d500e33052ce4ecd8335c72f6a333dc0b32f40e1545dcb20**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00966 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ALBA RODRIGUEZ ARIMUYA**, identificada con la C.C. No. 40.175.984, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.351.565**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado contenido en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017752761 expedido por Deceval (Pagaré No. 10409175) (Fls. 8-9 del 03 Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c61bfa6b7c048a9f013a3df90d2f11c9b3d2dfd2e82e473603e485de7a16d**
Documento generado en 19/12/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2023 00964 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de trámite de Liquidación Patrimonial, asignada por reparto el 13 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia integral digitalizado del expediente de Negociación de Deudas de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", junto con la respectiva declaración de fracaso de la negociación en los términos del artículo 559 del CGP.

Lo anterior por cuanto allega los documentos no ordenados de manera cronológica, sin foliación y carente de claridad respecto del consecutivo de los autos y documentos aportados de manera cronológica y ordenada al expediente.

2. Se advierte que el expediente digital a remitir debe cumplir con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es:
 - Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 - Formato de salida PDF o PDF/A.
 - Uso de escala de grises para la generalidad de documentos.
 - Legibles
 - Si la configuración del escáner disponible lo permite, se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
 - Tamaño límite por cada archivo combinado debe ser de máximo 20MB para incorporarlo en la plataforma Onedrive.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente la solicitud corregida o aclarada integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771dd2b9482c62ff6cfcdf6d1fe7cda22f55fd126f1fd71ba4a289b0eeb4f267
Documento generado en 19/12/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00963 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ODALIS ACERO LEONIS**, identificada con la C.C. No. 68.296.793, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$109.002.848**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950015525**, aportado con la demanda (*Fl. 138-141 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 15 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.564.804**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950015526**, aportado con la demanda (*Fl. 142-145 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 15 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$3.061.970**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950015527**, aportado con la demanda (*Fl. 146-149 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 15 de julio de 2023, y

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma ALIANZA SGP SAS actúa como apoderada especial de la parte actora, a través del apoderado judicial adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fee963305eb2e128f697910d4d5862e682d67736898d1bcc81f10461e4ff06**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 0096100**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **JASON ANDRES NIETO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 86.076.561, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.608.060,86**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, de los meses de mayo a noviembre de 2023, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. del **Pagaré No. 05709096400174067**, aportado con la demanda (*Fls. 11-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 26 de mayo la fecha para la cuota de mayo de 2023, el 26 de junio de 2023 la fecha para la cuota de junio de 2023, y así sucesivamente, hasta el 26 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota de noviembre de 2023; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$5.457.009,51**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas de mayo a noviembre de 2023 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 15.74% efectiva anual, conforme al del **Pagaré No. 05709096400174067**, aportado con la demanda (*Fls. 11-20 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$362.507,32**, por concepto de Capital correspondiente a dos (2) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de la Superfinanciera, de los meses de marzo y junio de 2020, conforme al **Pagaré No. del Pagaré No. 05709096400174067**, aportado con la demanda (*Fls. 11-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



hizo exigible cada cuota, siendo el 1 de abril de 2020, la fecha para la cuota de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 la fecha para la cuota de junio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

4. **\$1.977.492,44**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las dos (2) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de la Superfinanciera, de los meses de abril a agosto de 2020, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme al del **Pagaré No. 05709096400174067**, aportado con la demanda (*Fls. 11-20 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
5. **\$109.801.705,01**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 05709096400174067**, aportado con la demanda (*Fls. 11-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 13 de diciembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JASON ANDRES NIETO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 86.076.561, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-154076**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso.



Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09325c23870da5dc6c5ec04f39aa31d307fc19824562cd4aed3368bf27a79993

Documento generado en 19/12/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00960 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el titulo ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportado el Pagare debidamente firmado por el deudor, como se visualiza a continuación:

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. Le fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (intereses de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, armas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo o las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

(El Deudor) mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparente _____ pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de (\$ 8811.322) el 07 de OCTUBRE de 2021

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicho gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones

Pagare y Carta de Instrucciones

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Es decir, que el documento aportado no reúne con los requisitos de los títulos valores previstos en los artículos 621, 709 y 710 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) *La firma de quién lo crea. (...)"*

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) *La forma de vencimiento"*

"ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. *El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio."*

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se carece de un documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento *proveniente del deudor*, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

En consecuencia, como no se allegó título ejecutivo que cumpla con las previsiones del artículo 422 y 430 del CGP, que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b402d961ef7ddd4b32576c91a9bdeef569a0deea53870315735d12ef29b49**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00959 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta acreditar el derecho de postulación, por lo que se requiere allegar el poder general del apoderado de la demandante.
- 2. Falta allegar el poder conferido a la abogada en debida forma, bien aportando la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió en poder o en los términos del artículo 74 del CGP.
- 3. Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados a efectos de verificar que el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Allegar certificados del registro mercantil de los demandados, con fecha de expedición no mayor a un mes, para verificar la vigencia de las direcciones para notificaciones que reporta en el libelo.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd19d803a2ed329f92f983c2d1b2eca4d42d43b1845956d8cdca0941806f835**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00958 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **LILIANA DEL ROCIO VASQUEZ EMPERADOR**, identificada con la C.C. No. 40.403.232 y **JOSE ALEJANDRO HEREDIA VILLARROYA**, identificado con la C.C. No. 79.686.096, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.912.231,48**, por concepto de Capital correspondiente a seis (6) cuotas prestadas y ya vencidas, de los meses de junio a noviembre de 2023, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **Pagaré No. 05709096400025327**, aportado con la demanda (*Fls. 11-24 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 10 de junio de 2023 la fecha para la cuota de junio de 2023, el 10 de julio de 2023, la fecha para la cuota de julio de 2023, el 10 de agosto de 2023, la fecha para la cuota de agosto de 2023, y así sucesivamente, hasta el 10 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota de noviembre de 2023; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$1.684.850,15**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas de junio a noviembre de 2023 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 9 de junio de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 13.25% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 05709096400025327**, aportado con la demanda (*Fls. 11-24 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$3.135.253,49**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de la Superfinanciera, de los meses de abril a agosto de 2020, conforme al **Pagaré No. 05709096400025327**, aportado con la demanda (*Fls. 11-24 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 15 de abril de 2020, la fecha para la cuota de abril de 2020, el 15 de mayo de 2020, la fecha para la cuota de mayo de 2020, el 17 de junio de 2020 la fecha de la cuota de junio de 2020, el 15 de julio de 2020 la fecha de la cuota de julio y el 15 de agosto de 2020 la fecha para la cuota de agosto de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
4. **\$2.219.746,04**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cinco (5) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de la Superfinanciera, de los meses de abril a agosto de 2020, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 14 de abril de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020, conforme al **Pagaré No. 05709096400025327**, aportado con la demanda (*Fls. 11-24 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
5. **\$29.255.452,58**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 05709096400025327**, aportado con la demanda (*Fls. 11-24 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 12 de diciembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **LILIANA DEL ROCIO VASQUEZ EMPERADOR**, identificada con la C.C. No. 40.403.232 y **JOSE ALEJANDRO HEREDIA VILLARROYA**, identificado con la C.C. No. 79.686.096, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-160391**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d458bfa53e34db9743cf602d3cfe0495bab8b5ddf77bef0f52bf6f2ba71dd6e**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00957 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finesa S.A. BIC**, identificada con NIT 805.012.610-5 contra **Luz Marina Rincón Silva**, identificada con C.C. No. 66.851.111.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **TST279** denunciado como de propiedad de **Luz Marina Rincón Silva**, identificada con C.C. No. 66.851.111.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finesa S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finesa S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@finesa.com.co, josepatinoabogadosconsultores@gmail.com y al Teléfono: (601)9145985-7657051; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1db85123016a0be901750bd338fd026e91e7c6b879c3ff523ae070fa334eae**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00955 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIELA SNEYDA MORA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 20.475.605, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO- PRIMERA ETAPA** identificado con el NIT 822.001.763-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$106.800**, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración de junio de 2023, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.558.000**, correspondiente a las cinco (5) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de julio a noviembre de 2023, a razón de \$511.600 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2023 para la cuota de julio de 2023, el 2 de agosto de 2023 para la cuota de agosto de 2023, y así sucesivamente, hasta el 2 de noviembre de 2023 para la cuota de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$190.000**, correspondiente a las dos (2) expensas del servicio de parqueadero de los meses de octubre a noviembre 2023, a razón de \$134.000 y \$56.000, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2023 para el servicio de octubre de 2023, y el 1 de diciembre de 2023 para el servicio de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MAURICIO ZARATE VEGA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75d32d3f8e04e05e1e855a01a91cc16467b2fd3ec4245dafc2bb0eb2d0cd90**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00953 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIA CATALINA ROJAS POLANIA**, identificada con la C.C. No. 52.516.257 y **CAMILO ANDRES PARDO SERNA**, identificado con la C.C. No. 80.238.831, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.551.077,61**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, de los meses de julio a noviembre de 2023, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **057000005700431753**, aportado con la demanda (*Fls. 12-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 5 de julio de 2023, la fecha para la cuota de julio de 2023, el 5 de agosto de 2023, la fecha para la cuota de agosto de 2023, y así sucesivamente, hasta el 5 noviembre de 2023, como la fecha para la cuota de noviembre de 2023; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$6.348.508,02**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas de julio a noviembre de 2023 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 4 de julio de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 16.22% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **057000005700431753**, aportado con la demanda (*Fls. 12-20 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$1.393.417,14**, por concepto de Capital correspondiente a seis (6) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



la Superfinanciera, de los meses de abril a agosto de 2020 y mayo de 2021, conforme al Pagaré No. **057000005700431753**, aportado con la demanda (*Fls. 12-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 8 de abril de 2020, la fecha para la cuota de abril de 2020, el 11 de mayo de 2020, la fecha para la cuota de mayo de 2020, el 10 de junio de 2020 la fecha de la cuota de junio de 2020, el 10 de julio de 2020 la fecha de la cuota de julio, el 13 de agosto de 2020 la fecha para la cuota de agosto de 2020 y el 20 de mayo de 2021 la fecha para la cuota de mayo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

4. **\$8.056.582,32**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las seis (6) cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las Circulares Externas 007 y 014 del 2020 de la Superfinanciera, de los meses de abril a agosto de 2020 y mayo de 2021, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 7 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, conforme al Pagaré No. **057000005700431753**, aportado con la demanda (*Fls. 12-20 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

5. **\$154.898.112,62**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del Pagaré No. **057000005700431753**, aportado con la demanda (*Fls. 12-20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 11 de diciembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo de los inmuebles hipotecados, de propiedad de la parte demandada, **MARIA CATALINA ROJAS POLANIA**, identificada con la C.C. No. 52.516.257 y **CAMILO ANDRES PARDO SERNA**, identificado con la C.C. No. 80.238.831, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-221148 y 230-221232**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la



comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10b01b6d903890cea075ff322ff38b0e48414ac055153a59038cee1bcdade6**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00952 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **CARMEN HELENA GUTIERREZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 52.618.222, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.116.495**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 90 a la cuota número 94, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 6399320015430**, aportado con la demanda (*Fl. 144-149 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 1 de julio de 2023 la fecha para la cuota número 90, el 1 de agosto de 2023 la fecha para la cuota número 91, y así sucesivamente, hasta el 1 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota número 94; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 2.615.139**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 90 a 94 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 12.15% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 6399320015430**, aportado con la demanda (*Fl. 144-149 del 03Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$54.108.746.29**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 6399320015430**, aportado con la

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

demanda (*Fl. 144-149 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 11 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

4. **\$918.900**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 44092631**, aportado con la demanda (*Fl. 150-157 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 20 de octubre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CARMEN HELENA GUTIERREZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 52.618.222, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-189008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9edc88b1e578a606c5fdab111cf575c56b870af0a9a497b8fadfe2d039bff14e
Documento generado en 19/12/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00951 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el libelo señalando los sujetos procesales indeterminados contra quienes debe dirigir la demanda, los cuales deben coincidir con los señalados en el certificado especial expedido por el Registrador.
2. Falta allegar el certificado especial proferido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
3. Aclarar el libelo por cuanto no señala la dirección para notificaciones de la demandada, por cuanto se señala la del señor Héctor Farfán, quien no es sujeto procesal en la presente causa.
4. Allegar plano catastral del inmueble expedido por la autoridad competente que sea legible, y en el que se identifique plenamente el inmueble, señalando con claridad la cabida.
5. Aclarar el poder por cuanto debe señalar expresamente las direcciones electrónicas del poderdante y el apoderado.
6. Allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados del apoderado en el que conste la inscripción de su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la del poder y el libelo.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36252d2734349a6e5983ee92254571c052e946b8b06d75b2224454a286345630**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00950 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GUILLERMO PULIDO ROJAS**, identificado con C.C. No. 19.100.909, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.063.345** por concepto de Capital correspondiente a catorce (14) cuotas prestadas y ya vencidas, números 3 a 16, de las 84 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 19102001707**, aportado con la demanda (*Fl. 10-12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 21 de octubre de 2022, la fecha para la cuota número 3, el 21 de noviembre de 2022 la fecha para cuota número 4 y así sucesivamente hasta el 21 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota número 16; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.332.824**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 3 a 16, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 20 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 21.99% E.A., conforme al **Pagaré No. 19102001707**, aportado con la demanda (*Fl. 10-12 del 03 Demanda*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. \$21.650.891, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19102001707**, aportado con la demanda (*Fl. 10-12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 12 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, actúa como endosatario en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fafa5a7e04f8bb01f2756d208d1c4f1e680704a0460dd149b41b765ab096f9**
Documento generado en 19/12/2023 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00708 00

Visible a folio 18 del expediente digital, el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora el pasado 4 de mayo de 2023, en el que allega la notificación personal surtida al correo electrónico de la parte ejecutada **GLORIA LUZ PUENTES QUIROGA**, conforme al acuse de recibo de fecha 4 de mayo de 2023, emitido por la empresa de mensajería autorizada (Fl. 18) se tiene por notificada en debida forma del mandamiento de pago y de la demanda.

Por otra parte, visible a folio 19 del 11 de agosto de 2023, el oficio remitido por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, quien informó que ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CORCECAP, se admitió el 18 de abril de 2023 el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la ejecutada **GLORIA LUZ PUENTES QUIROGA**, y se logró el 18 de julio de 2023 un acuerdo de pago con los acreedores, el cual procede a remitir a esta instancia judicial.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **GLORIA LUZ PUENTES QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 34.528.759, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CORCECAP o hasta tanto se verifique el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CORCECAP y la Operadora de Insolvencia Económica ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: cencoarbo@gmail.com, insolvencia.corcecap@gmail.com

En cuanto a la renuncia al poder presentada el 23 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte actora, se tiene que debe aportar la notificación que surtió a su poderdante, para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f2e510b02b750c630c584fce100b302338fcb050cb9cddd1b6e32249b0735**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00417 00

Teniendo en cuenta el Oficio No. 20155-2023-GGDF-DRBO fechado 26 de abril de 2023, allegado por el Grupo de Grafología y Documentación Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá; se requiere a las partes demandante y demandada para se sirvan aportar al proceso en la fecha que se fije para diligencia de ampliación de grafías, lo siguiente:

1. Se requiere manifestar a este Organismo de Inspección, si el informe pericial debe ser realizado además del diligenciamiento, a una o dos firmas, esto es, la firma obrante en el espacio destinado para aceptada y para girador, lo anterior obedece a que lo consignado en el oficio No. 2436 no da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas.
2. **Recopilar abundantes firmas y escritos extra proceso coetáneos y en original del señor JHON JAIR RODRIGUEZ MOTTA, correspondientes a los años 2018 y 2020, ya que el material allegado actualmente es insuficiente.**

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.

3. Clasificar los documentos e informar a que persona pertenece cada uno, dichos documentos deberán contener fecha y estar en original.
4. Los documentos del banco allegados actualmente no tienen firmas ni manuscritos, por lo tanto no sirven para realizar el informe solicitado.
5. Tener presente que dichas muestras, así como las actuales posean el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar.
6. La idoneidad, calidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.
7. **Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio del señor JHON JAIR RODRIGUEZ MOTTA para incorporarla al proceso.**
8. Hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos, o en su defecto se haga la anotación expresa de que el material solicitado no existe, no se dará curso al análisis; sumado a que si no se cumplen los requisitos técnicos solicitados, el informe pericial **se hará condicionado a la calidad y cantidad de material allegado para estudio.**
9. Comunicamos a ese Despacho que, debido a la reducción de nuestra capacidad instalada, el caso entra en cola de asignación respetando el derecho al turno una vez se admitan para análisis y se paguen los costos de recuperación de la pericia.

Una vez reunido el material solicitado y cumplidas las condiciones exigidas, favor remitir el caso de nuevo a este Organismo de Inspección.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por otra parte, se requiere a las partes demandante y demandada para que asuman el costo del dictamen pericial que liquide el Instituto de Medicina Legal, en partes iguales; el cual conforme a lo informado tiene un valor de \$491.980 por cada firma obrante en el documento objeto de análisis, así como de \$291.795 por cada firma adicional, más \$491.980 por el análisis de manuscritos de las firmas. Por consiguiente, una vez remitida la ampliación de las grafías, las partes deberán pagar la liquidación de las expensas que cause el dictamen pericial al citado Instituto y aportar los soportes al proceso, para ser considerado en la liquidación de las costas procesales.

Así las cosas, se fija la hora de las **3:00 p.m.** del día **15 de febrero de 2024**, para que comparezcan a esta judicatura la parte demandante y demandada, lo anterior, con el fin de llevar a cabo la ampliación de toma de grafías requeridas por Medicina Legal.

En cuanto a la renuncia presentada el 18 de septiembre de 2023 (FI.57) por el apoderado de la parte demandante, se tiene que no cumple los presupuestos del artículo 76 del CGP, por cuanto no aportó la notificación surtida al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45d8033821aca045720c3def493eb5c56c094c514b9daa8e35068e2d8faaec**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00866 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANADINA S. A. contra GLENIS MARCELA HENNESSEY HERNANDEZ, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, el cual continúa en manos de demandante.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de ENERO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff4d269def83a62e4fef960140c13dfc291bfda2f56651920b17bedc56e743c0

Documento generado en 19/12/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>